



Resolución No. CSJBOR23-677
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00387

Solicitante: Eduardo Montes Montes

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidores judiciales: Ana Margarita Palacio Muñoz y Laura Robles Polo

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 1383640980012018-00190-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de mayo de la presente anualidad, el señor Eduardo Montes Montes solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 1383640980012018-00190-00 que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente proferir auto mediante el cual se ordene la liquidación de costas y la entrega de depósitos judiciales.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-467 del 2 de junio de 2023, se dispuso a las doctoras Ana Margarita Palacio Muñoz y Laura Robles Polo, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 6 de junio del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Ana Margarita Palacio Muñoz y Laura Robles Polo, jueza y secretaria, respectivamente, allegaron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó la funcionaria judicial, que por auto del 13 de febrero de 2023 se ordenó aprobar la actualización de liquidación del crédito y por auto del 29 de marzo del mismo año se ordena realizar por secretaría la liquidación de costas, trámite que fue adelantado el mismo día; que el 13 de marzo se recibió solicitud de pago de depósitos judiciales y fueron fraccionados, autorizados e ingresados para su pago en el aplicativo del Banco Agrario.

Por su parte, la secretaría comunica que el 6 de junio de 2023, a través de mensaje de datos, se comunicó al quejoso que los depósitos ya se encontraban disponibles para su cobro.

Por lo anterior, solicita que se archive la vigilancia administrativa, como quiera que los hechos que le dieron origen fueron subsanados.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eduardo Montes Montes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El señor Eduardo Montes Montes solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 1383640980012018-00190-00 que

curso en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente proferir auto mediante el cual se ordene la liquidación de costas y entrega de depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Ana Margarita Palacio Muñoz, jueza, indica que por auto del 13 de febrero de 2023 se ordenó aprobar la actualización de liquidación del crédito y por auto del 29 de marzo del mismo año se ordena realizar por secretaría la liquidación de costas, trámite que fue adelantado el mismo día.

Que el 13 de marzo se recibió solicitud de pago de depósitos judiciales, que estos fueron fraccionados, autorizados e ingresados para su pago en el aplicativo del Banco Agrario; de igual manera, la secretaría indica que el 6 de junio de 2023, a través de mensaje de datos, se comunicó al quejoso que los depósitos ya se encontraban disponibles para su cobro.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Actualización de liquidación del crédito	17/01/2023
2	Fijación en lista	26/01/2023
3	Auto aprueba actualización de la liquidación del crédito	13/02/2023
4	Solicitud liquidación de costas y autorización de depósitos judiciales	13/03/2023
5	Ingreso al despacho	13/03/2023
6	Auto ordena liquidación de costas	29/03/2023
7	Liquidación de costas	29/03/2023
8	Fraccionamiento y autorización de depósitos judiciales	--
9	Comunicación al quejoso de la autorización de los depósitos para su cobro en el Banco Agrario	06/06/2023
10	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	06/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco en aprobar la liquidación de costas y se ordene la entrega de depósitos judiciales.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por las servidoras judiciales, el auto que ordenó la aprobación de la liquidación de costas fue proferido el 29 de marzo de 2023, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia por el quejoso.

Asimismo, se observa que, el 6 de junio de 2023 por secretaría, a través de mensajes

de datos, se le comunicó al quejoso que los depósitos judiciales fueron autorizados para su pago, lo que ocurrió el mismo día en el que se comunicó el requerimiento de informe efectuado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto a la doctora Ana Margarita Palacio Muñoz, se observa que el auto que aprobó la liquidación de costas adiado el 29 de marzo de 2023, fue proferido dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En cuanto a la secretaría de esa agencia judicial, con relación a la solicitud de aprobación de la liquidación de costas, se observa que el 13 de marzo ingresó al despacho el expediente para su trámite, es decir, el mismo día que fue presentado el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

memorial, de conformidad con el término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Con relación al fraccionamiento y autorización de depósitos judiciales, del informe allegado por la titular del despacho, se vislumbra que el 13 de marzo de 2023 se recibió la solicitud por parte del quejoso y fueron fraccionados, autorizados e ingresados para su pago en el aplicativo del Banco Agrario.

Sin embargo, no se tiene constancia de la fecha en la que fueron fraccionados los depósitos judiciales, ni de la fecha de ingreso al despacho para su autorización, y se observa que el 6 de junio de la presente anualidad se le comunicó al quejoso que ya habían sido aprobados para su pago; es decir, el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe.

Comoquiera que fue afirmado bajo la gravedad de juramento por la titular del despacho que la autorización de depósitos se llevó con anterioridad al requerimiento de informe y al no poder verificarse la fecha del fraccionamiento y autorización de los depósitos, se tendrá que las actuaciones de la secretaria fueron realizadas de manera oportuna y con anterioridad al requerimiento.

Así las cosas, al no existir una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambas servidoras judiciales. No obstante, procede esta seccional a exhortar a la doctora Ana Margarita Palacio Muñoz, jueza 1° Promiscuo Municipal de Turbaco para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de la secretaria dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario, así mismo, habrá de exhortarse a la funcionaria judicial, para que verifique que el manual de funciones al interior del despacho, se encuentra ajustado a los preceptos legales; para el caso específico, los artículos 109 y 111 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eduardo Montes Montes, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 1383640980012018-00190-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Ana Margarita Palacio Muñoz, jueza 1° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte de la secretaria del despacho, debe ser puesta en conocimiento Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

del juez disciplinario y, así mismo, establezca un manual de funciones, el cual debe ajustarse a la normatividad aplicable; para el caso concreto, del artículo 109 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Ana Margarita Palacio Muñoz y Laura Robles Polo, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH